



San Carlos de Bariloche, 28 de agosto de 2024;

---**VISTOS:** los autos caratulados: "BURGOS, CARLOS HERALDO Y KRZYSLOWSKI, PABLO FABIAN C/MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° BA-00830-L-2024, para resolver, y,

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presentan ante esta Cámara del Trabajo los Sres. Carlos Heraldo Burgos y Pablo Fabián Kryslowski, con al patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Ojeda, ambos Oficiales de Justicia en el Juzgado Municipal de Faltas N°1, manifestando que fueron desplazados de su función y trasladados del ejercicio de su cargo, por decisión del Intendente que les fue notificada el 19 de agosto, sin justificación alguna, y sin cumplir con el protocolo previsto para decidir el traslado de personal municipal, cada uno tiene 40 y 32 años de empleado municipal, con 14 y 26 años de antigüedad en la función de oficial de justicia respectivamente, no se les imputa ninguna falta, ni hubo un funcionario que le explicara los motivos del traslado, recibieron directamente la comunicación, aclarando, además, que la decisión adoptada desmantela el Tribunal de Faltas incapacitándolo para cumplir su función.- Interponen medida cautelar autónoma a efectos de que de manera inmediata se ordene a la accionada a restituir a los actores a sus funciones, en jornada tareas y salario resoluciones de designación según los hechos y derechos que invocan.

---**Decisorio:**

---Teniendo a la vista la documentación acompañada, la decisión del traslado parece surgir de una decisión adoptada por el intendente desde el momento que el trámite comienza con una nota del 24 de julio en el que se dirige a Recursos Humanos "a fin de que de manera inmediata se realice el pase los mencionados a Inspección General". Sin más recaudo.

---La Resolución 1538-I-2024, aquí en crisis, tampoco brinda explicación alguna de las razones que llevaron al Intendente a decidir el traslado de los dos



Oficiales de Justicia.-

---Por supuesto que es un antiguo principio del derecho, receptado legalmente, formando parte de nuestro derecho constitucional, que toda decisión del gobierno debe encontrarse debidamente justificada, inspirada en razones del bien público que le fuera encomendado.-

---Esta obligación de actuar fundadamente en miras del bien común como fundamento de todo acto de gobierno debe estar expresada cuando se dicta una resolución administrativa, porque no es factible que los actos de la administración puedan motivarse en la sola voluntad de quien detenta el ejecutivo.-

---Así se constituyeron los principios que rigen el sistema republicano y democrático de gobierno.-

---De modo que si la resolución que decide el traslado de los Oficiales de Justicia, no da razón de los motivos por los que así se decide, puede a primer vista, adolecer de un requisito esencial.-

---Por otra parte, en principio, con las constancias arrimadas a la causa, puede constatarse que tampoco ha respetado el procedimiento que necesaria y obligatoriamente debe seguirse para decidir un traslado, invocando razones de urgencia que tampoco dice cuales son.-

---Obviamente, los actos administrativos pueden ser cuestionados por los afectados, de modo que parece a todas luces razonable disponer que los Oficiales de Justicia permanezcan en sus funciones mientras se tramita el procedimiento administrativo, desde el momento que ha sido acreditada plenamente la verosimilitud del derecho, por la falta de motivación del acto lo que lo expone a su nulidad, por contrariar "prima facie" el art 14 bis de la Constitución Nacional, cuanto más teniendo en cuenta la delicada función que cumplen y la responsabilidad que conlleva su función, que no pueden ser reemplazados sino por personal idóneo y capacitado, respecto de lo cual nada dice la resolución atacada, poniendo en riesgo el funcionamiento mismo del juzgado, y siendo de público y notorio que contra ello se ha manifestado públicamente el Juez de Faltas.-



---En este sentido no se puede olvidar, que la Constitución provincial asegura a el agente publico la estabilidad e independencia en el desempeño del cargo (Art. 51 CPRN). -

---Esa previsión constituye una declaración trascendente del constituyente que apunta no a otra cosa que a mantener una saludable administración, evitando que las prerrogativas ejecutivas soslayen las reales necesidades públicas.

---En este aspecto y con alguna abstracción, podemos decir que no solo es indeseable un acto de la administración que livianamente trastoque la administración inmotivadamente, sino que además ello repercute negativamente contra los pilares constitucionales de organización estatal.

---Por otra parte, tampoco compartimos que pueda esgrimirse livianamente la legitimidad de los actos administrativos cuando, como en el caso, el mismo no parece esbozar motivación, sino por el contrario anuncia una urgencia, que a la postre no determina ni indica, así siguiendo la tesis del maestro Gordillo en la materia, es necesario prever

---Siguiendo esta línea argumental, la presunción de validez de los actos administrativos, derivada de su naturaleza legal (Art. 14 L. 2938) , se basa en la capacidad del Estado para garantizar la ejecución de sus decisiones a través de la autotutela administrativa. Sin embargo, esta presunción, por ser de origen legal, puede ser desvirtuada cuando entra en conflicto con preceptos de índole superior, tales como los reseñados arriba, que protegen a los trabajadores, los principios republicanos de gobierno y la propia división de poderes.

---Es esencial definir entonces que dicha presunción se aplica exclusivamente al acto administrativo en sí mismo, una presunción que no es absoluta y que permite ser refutada mediante prueba en contrario. En el ámbito de las medidas cautelares, particularmente aquellas que buscan suspender los efectos de un acto administrativo, la jurisprudencia ha determinado que la presunción de validez debe ceder cuando se presentan fundamentos suficientemente convincentes, como se ha sostenido en varios precedentes judiciales.

---Además, la ley no distingue entre actos administrativos válidos y aquellos que podrían ser anulables o nulos, aunque la jurisprudencia ha establecido

excepciones para los actos que presentan vicios evidentes, como la arbitrariedad o la ilegalidad manifiesta, donde la presunción de validez no se aplica, como se observó en el caso "Pustelnik" Fallos 293:133. En este contexto, la legitimidad se asocia estrechamente con la conformidad al orden jurídico, lo que requiere que los actos sean no solo legales, sino también razonables y proporcionales.

---Finalmente, es fundamental considerar que la validez de un acto administrativo está intrínsecamente ligada a su finalidad. Un acto se vuelve inválido si se demuestra que su propósito real es diferente al objetivo declarado que debería justificarlo, evidenciando una desviación de poder que anula su legitimidad. Así, se reafirma la necesidad de que la acción administrativa esté siempre alineada con el fin público que pretende alcanzar.

---Más aun, como en el caso donde el propio superior jerárquico del tribunal de faltas añade, anoticiado de la cuestión, que la decisión "pone en riesgo el normal funcionamiento..." del organismo en cuestión.

Vale reseñar que dicho juzgado tiene amparo e su función por la propia Carta Orgánica, la que además, le garantiza su funcionamiento. -

---Es así que consideramos que no se puede soslayar que el principio de legitimidad no es sacro e irremediable, muy por el contrario una tesis de semejante extensión podría constituir un fin ruin a la república y, luego a la democracia.

---En cuanto a la existencia de los restantes requisitos de admisibilidad de la cautelar peticionada, se observa un evidente PERJUICIO: El mismo, aunque los actores hubieren sido lacónicos al expresarse a ese respecto entiendo que el cambio de CARGO y función de los mismos, cuando cuentan con 14 y 26 años de antigüedad en un rol concursado, el mismo es evidente. Y eso surge cuando critican la funcionalidad que se les pretende otorgar, -que aprovecho a decir no se aclara en la resolución de intendencia- y mencionan expresamente que ello añade agravio moral y lo consideran denigrante ( punto II Parrado 12 del escrito inicial). A su turno existe un indudable PELIGRO EN LA DEMORA: Es evidente que la ejecutoriedad del acto implica un decisión urgente, que impida sus efectos hasta tanto exista, como señalaremos abajo una resolución

definitiva. Palmarianamente existe el riesgo inmediato de un pericio moral para los actores. Asimismo se observa *prima facie* la consiguiente desintegración del Tribunal de Faltas y el eventual cumplimiento de las sentencias, con una afectación amplia del funcionamiento Municipal.. Mas aún la ejecutoriedad propia del Acto administrativo repercute sobre la imposibilidad de otro remedio útil, hasta tanto la propia administración detente la oportunidad de revisar su actuar.---CONTRACAUTELA: el letrado patrocinante presta caución juratoria.

---Por ultimo, previniendo todo debate sobre los alcances de la presente, se denota que como cautelar la misma puede variar a los efectos del cumplimiento de su finalidad o para el caso de que deba ser revertida por un cambio de circunstancias o nueva evidencia, ello en atención a su carácter mutable.

---Asi ha dicho el STJ en "ACUÑA DIAZ" Se.22/22: *En efecto, uno de los caracteres de las medidas cautelares es su instrumentalidad. Se decretan para asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva, que debe recaer sobre el fondo de la litis; esto es, se encuentran vinculadas a un proceso principal, al cual sirven para garantizar la efectividad de su resultado (CNCom, Sala B "Carreras, Jorge Osvaldo c/Retjunt SRL y otros s/incidente de medidas cautelares" del 23-10-08) ("Rivero, Nestor Fabián c/Grimaldi, Cristian Javier s/ejecutivo", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sentencia del 15-08-19)."*

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I.- **HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR y ORDENAR CAUTELARMENTE** a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (Departamento Ejecutivo), se abstenga de variar la función y cargo que la que detentaran históricamente los actores Sres. Carlos Heraldo Burgos y Pablo Fabián Kryslowski, hasta el acto administrativo de fecha 19 de agosto de 2024, resolución 1538-I-2024. Esta orden cautelar mantendrá sus efectos hasta 30 días hábiles posteriores a la resolución de los recursos administrativos que interpongan los actores y permitan, eventualmente a los actores, habilitar la instancia.



---II.- Se previene a la actora que en el plazo previsto por el Código Contencioso Administrativo, deberá instar proceso principal, bajo apercibimiento de caducidad de los presentes.

---III.- **COSTAS:** Sin costas atento no haber mediado sustanciación.

---IV.- **NOTIFICACIÓN** a la actora conf. 25 Ley 5.631, a la demandada al domicilio legal. Registro y protocolización automática por sistema. Confección y diligenciamiento de la cédula a cargo de la parte actora.-